

CAPITULO XXXV

PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES A LOS PODERES DE
LOS ESTADOS

Los Estados no pueden hacer ningun tratado de paz, de alianza, etc. —Esta medida tiene por objeto mantener la armonia de la confederacion. —No pueden acordar ninguna patente de corso porque el Gobierno nacional es el único responsable de la paz ó de la guerra. —No pueden acuñar moneda, á fin de tener en la Union una moneda uniforme. —No pueden emitir billetes de crédito. —Sentido de las palabras emitir billetes de crédito. —Peligro de los billetes de crédito probado por la historia financiera de los Estados-Unidos. —No pueden hacer BILLS OF ATTAINDER, ni leyes EX POST FACTO.

La seccion X del artículo 1º contiene ciertos límites á la autoridad de los Estados. Algunas, y sobre todo, las que se refieren al poder de imponer contribuciones y de reglamentar el comercio, han sido ya examinadas ántes. En cuanto á las otras, las analizaremos en el órden del texto de la Constitucion.

La Constitucion dice: "Ningun Estado podrá hacer "tratado, alianza ni confederacion, dar patente de corso "y represalia, acuñar moneda, emitir billetes de crédito, "ofrecer sino oro ó plata en pago de sus deudas, aprobar "ningun proyecto de ley para condenar sin forma de jui-

"cio, ni ninguna ley retroactiva, ni leyes anulando las "obligaciones contraidas por contrato, ni acordar ningun "título de nobleza."

La prohibicion hecha á los Estados para hacer tratados y alianzas era una de las cláusulas de la Confederacion; ha sido solamente reproducida en la Constitucion. Pero la necesidad de esta disposicion es evidente. Si cada Estado tuviese libertad para hacer tratados ó alianzas con un Estado extranjero, tal facultad seria naturalmente subversiva de los derechos confiados al Gobierno nacional. Podria suceder que un Estado contrajese compromisos extraños á los intereses de otro Estado; la armonia y la paz de la Union sufririan, y en los tiempos de guerra ó de agitacion politica, la existencia misma de la Union podria ser comprometida.

La prohibicion de acordar patentes de corso y de represalia, se funda sobre las mismas consideraciones generales. Sin esta prohibicion, un solo Estado podria arrastrar á toda la Union á una guerra general. Verdad es, sin embargo, que las patentes de corso y represalia no pueden, ni provocan general y necesariamente la guerra, pero son siempre medidas hostiles, que tienen por objeto obtener la reparacion de ciertas ofensas reales ó supuestas, y frecuentemente son precursoras de las hostilidades generales. Como se ha hecho observar con justicia, la tranquilidad pública no puede depender de la petulancia ó de la precipitacion de uno de los Estados. La Constitucion ha obrado con sabiduría confiando la guerra y la paz al Gobierno general. Así es como en todo lo que concierne al extranjero está garantida la unidad en las operaciones y puesta á cubierto la responsabilidad de aque-

llos á quien la nacion ha confiado el manejo de los negocios.

Otra prohibicion es relativa á las monedas. Hemos dicho ya que el poder de acuñar moneda y reglamentar su valor, debia pertenecer exclusivamente al Gobierno general. Durante la Confederacion, los Estados gozaban de un poder análogo, á condicion de que el Congreso fijaria exclusivamente el título y valor de las monedas acuñadas por los Estados. En este punto, como en otros muchos, la Constitucion ha introducido modificaciones útiles. El derecho de los diferentes Estados sobre las monedas, al lado del poder acordado á la Legislatura nacional para determinar su valor, no podia conducir sino á multiplicar los gastos y á introducir una grande confusion en la forma y en el peso de las monedas circulantes.

Este último inconveniente destruía el objeto esencial en vista del cual se dió el poder al Gobierno central para mantener la uniformidad en las monedas. El Gobierno nacional podrá, por otra parte, formar los establecimientos locales si se encontrase incómodo enviar á un establecimiento central los lingotes para ser acuñados ó la moneda vieja para ser renovada. La prohibicion tiene, además de eso, un objeto más elevado. Se ha querido evidentemente prevenir los peligros de una circulacion de monedas falsificadas, circulacion que seria alentada en vista de ciertos intereses locales, y puesta en accion por el fraude, tanto más fácilmente, cuanto que la variedad de cuños y la independencian de los diferentes establecimientos, haria toda represion difícil, si no imposible.

La prohibicion de emitir billetes de crédito, no puede justificarse mejor que por las palabras mismas del *Fede-*

ralista, palabras cuya verdad está fundada sobre hechos que no pueden recordarse sin amargura.

“Esta prohibicion, dice *El Federalista*, debe ser aprobada y elogiada por todo buen ciudadano, en proporcion á su amor por la justicia, y su conocimiento de las verdaderas fuentes de la prosperidad pública. Las pérdidas que ha sufrido la América despues de la paz, á consecuencia de las emisiones de papel moneda y de su funesta influencia sobre la confianza pública y privada, sobre la industria y la moralidad del pueblo, en fin, sobre el carácter del Gobierno republicano, forma para los Estados á los cuales se puede imputar esta medida irreflexiva, una deuda que quedará largo tiempo sin satisfaccion completa. Aun es permitido decir que la falta de que se han hecho culpables estos Estados, no podria ser expiada sino por el sacrificio del poder que les sirvió de instrumento. Se podria agregar todavía que las mismas razones que prueban la necesidad de rehusar á los Estados el derecho de acuñar moneda, se aplica igualmente á la emision de billetes; de otra manera, seria simplemente sustituir el papel á la plata acuñada. Todos los argumentos que hemos citado á propósito del derecho de acuñar moneda en nombre de los Estados, tienen la misma fuerza para la prohibicion de la emision de billetes.”

Es claro que la prohibicion de emitir billetes no puede extenderse á la de simples títulos de deuda que un Estado suscribiera, necesitando hacerlo, y que no contuvieran sino el importe de la suma y el término fijado para el pago.

¿Cuál es entónces el verdadero sentido de los términos

de la Constitución, *billetes de crédito*? En la acepción más amplia, estas palabras comprenden evidentemente todo acto por el cual un Estado se compromete á pagar á día fijo una suma de dinero, por la cual naturalmente obtiene un crédito. Así, esto puede referirse á un certificado dado en cambio de dinero al contado. Pero los términos mismos de la Constitución y los peligros que la historia financiera de nuestro país nos ha enseñado á evitar, modifican esta amplia interpretación.

La palabra "emitir" no se emplea sino en una cierta acepción; ella no significa el acto por el cual se reconoce deber pagar á término fijo una suma prestada para llenar las necesidades del momento; los actos de esta naturaleza no son llamados billetes de crédito. Emitir billetes de crédito, presenta siempre al espíritu la idea de un papel puesto en circulación para ser recibido por todos como dinero al contado, salvo ser reembolsado un día. Así es como se han interpretado hasta hoy los términos de la Constitución; siempre se han servido de estas palabras para indicar el papel moneda que las colonias, en la época de su dependencia de la metrópoli, tenían derecho á emitir. Durante las guerras de la revolución, el papel moneda emitido por el Congreso se llamó siempre billetes de crédito. Estas palabras, pues, tienen un sentido preciso. No está en el espíritu de la Constitución que se pueda eludir la ley por medio de un cambio de nombre, y que lo que fuese ilegal bajo el nombre de "billetes de crédito," se hiciera legal y conforme á la Constitución bajo el nombre de "certificado."

La prohibición siguiente establece que los Estados no podrán pagar sus deudas sino en especies de oro ó de

plata. Esta cláusula está basada en las mismas razones que la precedente. Los efectos desastrosos producidos por las diferentes leyes que durante su dependencia colonial han dado los Estados sobre esta materia, espantan nuestra razón y repugnan á todos los sentimientos de justicia y de moralidad. No solamente se ha emitido papel moneda y declarado que era un medio de rescate de la deuda pública, sino que se han hecho leyes de otro carácter todavía, tales como las leyes conocidas bajo la denominación de *tender laws*, que han destruido el crédito y la moralidad pública.

Por algunas de estas leyes, el pago de la deuda se declaró suspendido; por otras se acordaron, según los términos del contrato, plazos para pagar las deudas por partes; toda especie de propiedad, aun cuando fuera sin valor, pudo ser ofrecida por el deudor en pago de sus deudas, y el acreedor era forzado á aceptar los bienes del deudor, por una estimación enteramente desproporcionada con su verdadero valor. Estos errores y otros muchos de la misma naturaleza fueron los resultados de la legislación vigente durante la guerra de la revolución, hasta el establecimiento de la Constitución. Resultaban grandes males para el país y un sistema de fraude, de chicana y de prodigalidad, que acabó por destruir la industria, las empresas y la confianza pública.

Por otra prohibición, ningún Estado puede promulgar un *bill of attainder*, una ley *ex post facto*, ó una ley alterando el compromiso de un contrato. Los dos primeros puntos no necesitan de ningún comentario, porque las razones dadas, hablando de las prohibiciones hechas á este respecto al Gobierno nacional, se aplican igualmente á

los Gobiernos de Estado. Antes de adoptarse la Constitución, cada Estado podía promulgar un *bill of attainder* ó una ley *ex post facto* en virtud de su poder legislativo soberano, á ménos de prohibicion expresa hecha por su Constitución.

Porque una prohibicion tal no resultaría bastantemente de las disposiciones de la Constitución de los Estados-Unidos que establece el principio, que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, no deben confundirse nunca; que los crímenes deben ser juzgados en los condados donde han sido cometidos, y que el juicio por jurado debía ser mantenido intacto: las leyes prohibidas por la Constitución, podrian siempre aplicarse en los casos en que el delito hubiera sido cometido fuera del Estado. Durante las guerras de la revolucion, los *bills of attainder* y los actos de confiscacion *ex post facto*, recibieron una grande extension; pero los males que resultaron fueron mayores que el bien que se habia tenido en vista.

CAPITULO XXXVI

RESTRICCIONES A LOS PODERES DE LOS ESTADOS.—ATAQUE A LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS

Interpretacion constitucional de la palabra "contrato."—Division de los contratos en contratos ejecutivos y contratos ejecutados, en contratos expresos y contratos tácitos.—De la obligacion del contrato segun la Constitución.—De la obligacion moral y de la obligacion civil.—Qué leyes son consideradas como alterando el contrato.—Los Estados pueden dar leyes que modifiquen las vias de ejecucion de los contratos.—Pueden promulgar leyes que operen el descargo de las obligaciones futuras.—¿La prohibicion se aplica á las convenciones entre los Estados y los individuos?—¿Se aplica á las cargas?—¿Se aplica á las convenciones entre Estados?

La cláusula que tenemos todavía que examinar, relativamente á lo que puede alterar las obligaciones de los contratos, exige algun desenvolvimiento.

Primero: ¿qué es un contrato en el sentido constitucional de la palabra? Un contrato es un convenio para hacer ó no hacer una cosa determinada, es un pacto entre dos ó varias personas. Un contrato es *ejecutivo* ó *ejecutado*. Un contrato *ejecutivo* es un pacto por el cual una parte se obliga á hacer ó á no hacer una cosa determinada; un contrato está *ejecutado* cuando el objeto del convenio está consumado. Un contrato ejecutado no difiere,